

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                        |
| PROCESO N°:      | 010-2013-00709                                                                                                |
| DEMANDANTE:      | ANA ELSA VARGAS MORA                                                                                          |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONPREMAG – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE<br>EDUCACIÓN DISTRITAL |
| ASUNTO:          | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                                                                                         |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) (Ffs. 261-268), en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado 014  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretario: C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                        |
| PROCESO N°:      | 026-2014-00301                                                                                                |
| DEMANDANTE:      | JULIO CÉSAR PÉREZ ROZO                                                                                        |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONPREMAG – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE<br>EDUCACIÓN DISTRITAL |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE                                                                                         |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 197-204), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

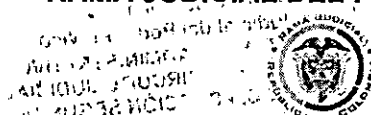


Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

### ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 014  
de Hoy 03 MAY. 2017  
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                        |
| PROCESO N°:      | 010-2013-00822                                                                                                |
| DEMANDANTE:      | JENNY DAMARYS PEÑA YOPASA                                                                                     |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONPREMAG – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE<br>EDUCACIÓN DISTRITAL |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE                                                                                         |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: NÉSTOR JAVIER CALVO CHÁVES, en providencia que data del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) (Fis. 256-261), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ES ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                               |
| PROCESO N°:      | 024-2014-00084                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE:      | ALBA NUBIA ALONSO MUÑOZ                                                                                                                              |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE                                                                                                                                |

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia que data del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) (Fls.257-266), en cuanto condenó en costas a la parte vencida, **CONFIRMÓ y ADICIONÓ** la decisión adoptada por esta Sede Judicial, en sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se proceda a realizar el trámite pertinente para la liquidación de costas del proceso y una vez esté finalizado, se ingrese **de forma inmediata** el expediente al Despacho para el pronunciamiento respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                             |
| PROCESO N°:      | 026-2014-00200                                                                                                     |
| DEMANDANTE:      | NEMECIO MORENO BARRERA                                                                                             |
| DEMANDADO:       | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD<br>D.A.S. (suprimido) UNIDAD NACIONAL DE<br>PROTECCIÓN (sucesor procesal) |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE                                                                                              |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia que data del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (Fis.239-248), en cuanto condenó en costas a la parte demandada y CONFIRMÓ PARCIALMENTE la decisión adoptada por esta Sede Judicial, en sentencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), que accedió las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se proceda a realizar el trámite pertinente para la liquidación de costas del proceso y una vez esté finalizado, se ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para el pronunciamiento respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 04  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretario:

JUZGADO CINCUNTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                  |
| PROCESO N°:      | 026-2014-00215                                                                                          |
| DEMANDANTE:      | FREDDY FERNANDO LOZANO PRADO                                                                            |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE                                                                                   |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

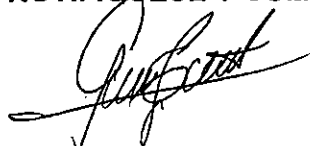
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del **Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015**, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrada Ponente, Doctora: CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en providencia que data del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (Fis. 219-227), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                               |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                        |
| PROCESO N°:      | 026-2014-00234                                                                                                |
| DEMANDANTE:      | DORA ALMARIZ RUEDA VELÁSQUEZ                                                                                  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FONPREMAG – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE<br>EDUCACIÓN DISTRITAL |
| ASUNTO:          | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                                                                                         |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: NESTOR JAVIER CALVO CHÁVES, en providencia que data del veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) (Fis. 386-392), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó con Estado No. 014  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretano: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                         |                                                                                                                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                               |
| <b>PROCESO N°:</b>      | <b>010-2013-00839</b>                                                                                                                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>MARTHA ISABEL ROSERO MONTENEGRO</b>                                                                                                                      |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b> |
| <b>ASUNTO:</b>          | <b>OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE</b>                                                                                                                                |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia que data del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls.476-485), en cuanto condenó en costas a la parte vencida, CONFIRMÓ y ADICIONÓ la decisión adoptada por esta Sede Judicial, en sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que negó las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Despacho, se proceda a realizar el trámite pertinente para la liquidación de costas del proceso y una vez esté finalizado, se ingrese **de forma inmediata** el expediente al Despacho para el pronunciamiento respecto de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 9 014  
de Hoy 03 MAY. 2017  
El Secretano: C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                            |
| PROCESO N°:      | 716-2014-00084                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE:      | HÉCTOR EDUARDO ABRIL BARRANTES                                                                                                                                    |
| DEMANDADO:       | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. suprimido – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (sucesor) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada). |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE - VINCULA                                                                                                                                   |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente, Doctor: ISRAEL SOLER PEDROZA, en providencia que data del siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls.176-179 Vto.), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en **auto que negó el decreto de pruebas** durante el curso de la audiencia inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), y en consecuencia se ordenará que por la Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto ya referido, visible a folio 179 y vuelto del expediente.

Por otro lado, y previo a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, se hace necesario decidir sobre la solicitud de desvinculación y la vinculación de la Fiduciaria la

Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS, deprecada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fl.124-133).

Así las cosas, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

**"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero "por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011", el cual dispuso:

**"Artículo 1°. Asignación de procesos.** Asignanse a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento". (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, la obligación de representar los intereses del D.A.S., en este caso, recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia y la demanda a la misma.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales que en ninguno de sus apartes regla taxativamente que una vez vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, perdería competencia para continuar

actuando como extremo pasivo de la presente Litis; por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de la ANDJE en el sentido de desvincularla y tener como ente demandado únicamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO** para conocer y tramitar el presente asunto.

**SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal, en cuanto REVOCÓ la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en auto que negó el decreto de pruebas durante el curso de la audiencia inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dese cumplimiento inmediato a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca** en auto del 7 de diciembre de 2016, visible a folio 179 y vuelto del expediente.

**CUARTO.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD** de desvinculación procesal propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

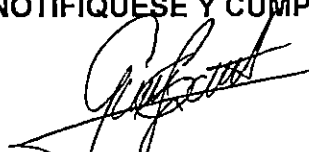
**QUINTO.- VINCULAR COMO DEMANDADO** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

**SEXTO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes y que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, así mismo, **Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días** (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

**OCTAVO.- SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a AURA LUCY OLARTE ALCANTAR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.204.511 y tarjeta profesional de abogada N°. 88.639 del C.S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos de los poderes conferidos a folios 151 y 162 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014

de Hoy 05 MAY 2011

El Secretario: e

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO             |
| PROCESO N°:      | 012-2013-00493                                     |
| DEMANDANTE:      | MARTHA VILMA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ                   |
| DEMANDADO:       | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO:          | ORDENA DEVOLVER AL TRIBUNAL                        |

Previo a continuar con el trámite procesal siguiente, evidencia esta Sede Judicial que a folios 353 y 356 del expediente reposan dos ingresos al Despacho del Magistrado, sin que se evidencien los autos por medio de los cuales el mismo se haya pronunciado al respecto. Por otra parte, a folio 372 el Oficio N°. 399/ISP del 16 de noviembre de 2016, se indica que el expediente de la referencia se remite al Juzgado de origen "en cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)", la cual no obra en el cuaderno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario devolver el expediente de la referencia al Despacho del Doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", con el fin que se pronuncie respecto de lo descrito en el párrafo que precede.

Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente **de forma inmediata** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho descrito con precedencia, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 014  
de Hoy 03 MAR. 2017  
El Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                             |
| PROCESO N°:      | 716-2014-00087                                                                                                                                     |
| DEMANDANTE:      | VICTOR HUGO VÁSQUEZ VILLEGAS                                                                                                                       |
| DEMANDADO:       | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD<br>D.A.S. – suprimido – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA<br>JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO:          | AVOCA – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                                                                                                                      |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia que data del ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 206-212), en cuanto REVOCÓ la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 014  
de Hoy 13 MAY. 2017  
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                            |
| PROCESO N°:      | 716-2014-00081                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE:      | JOSÉ MAURICIO BERMEO NAVARRO                                                                                                                                      |
| DEMANDADO:       | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. suprimido – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (sucesor) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada). |
| ASUNTO:          | OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE - VINCULA                                                                                                                                   |

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia que data del seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (FIs.163-167), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en **auto que negó el decreto de pruebas** durante el curso de la audiencia inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

Por otro lado, y previo a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, se hace necesario decidir sobre la solicitud de desvinculación y la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A. para que continúe con la defensa de los intereses del DAS, deprecada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (FI.152-161).

Así las cosas, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

**“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

En desarrollo de esta disposición, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

**“Artículo 1°. Asignación de procesos.** **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, la obligación de representar los intereses del D.A.S., en este caso, recae en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría, se proceda a notificar la presente providencia y la demanda a la misma.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente, no puede este Despacho desconocer los mandatos legales que en ninguno de sus apartes regla taxativamente que una vez vinculada a la Fiduciaria la Previsora S.A., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, perdería competencia para continuar actuando como extremo pasivo de la presente Litis, por lo que, acorde con lo expuesto se debe insistir que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud de la ANDJE en el

sentido de desvincularla y tener como ente demandado únicamente a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO** para conocer y tramitar el presente asunto.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal, en cuanto CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en auto que negó el decreto de pruebas durante el curso de la audiencia inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO.- NO ACCEDER A LA SOLICITUD** de desvinculación procesal propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

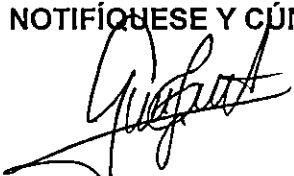
**CUARTO.- VINCULAR COMO DEMANDADO** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

**QUINTO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes y que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, así mismo, **Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días** (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

**SÉPTIMO.- SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a DAYRA ENNA CONCICION PERICO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 24.064.785 y tarjeta profesional de abogada N°. 81.030 del C.S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del poder conferido a folio 171 del expediente. Y a RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.424.341 y tarjeta profesional de abogado N°. 67.670 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en los términos del poder conferido a folio 180 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014  
de Hoy 15 MAY. 2017  
El Secretario: C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

|                  |                                                                                                                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                              |
| EXPEDIENTE:      | 026-2014-00203                                                                                                                                      |
| DEMANDANTE:      | ELVER FERNANDO MOLINA ROA                                                                                                                           |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO:          | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL                                                                                                                   |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 258 del expediente, y ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial programada por auto del 31 de marzo del año en curso, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

**REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

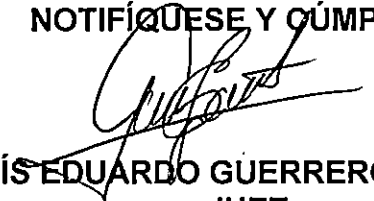
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**SE ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Fiscalía General de la Nación y al Archivo General de la Nación**, con el fin que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la fecha de recibido del oficio en la entidad allegue respecto del señor ELVER FERNANDO MOLINA ROA identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.214.251: Copia del expediente administrativo, y de los antecedentes del oficio N°. E-2310,18-201319810 expedido el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Departamento Administrativo de Seguridad

D.A.S. extinto -, además de la totalidad de las pruebas que reposen en su poder respecto del accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 4057 de 2011 y 2 del Decreto 1303 de 2014. **Se previene a las entidades de las sanciones a que haya lugar, por desacato a orden judicial.** Por la Secretaría del Despacho elabórense de forma inmediata los oficios referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 014  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretario: 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                       |                                                                                    |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>        | <b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.</b>                                                 |
| <b>EXPEDIENTE N°:</b> | <b>11001-33-42-055-2016-00770-00</b>                                               |
| <b>SOLICITANTES</b>   | <b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO<br/>CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN</b> |

**OBJETO**

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 14 de diciembre de 2016 (Fl. 36), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO**

Mediante escrito del 17 de noviembre de 2016 (Fis. 2-10), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 434199-2016, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con Consuelo Leguizamón Leguizamón.

De esta solicitud conoció la Procuradora Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de la parte convocante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que se ratifica en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación presentada respecto de la reliquidación a favor de la convocada de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2013 a 7 de marzo de 2016, por el monto de diez millones novecientos setenta y siete mil quinientos veintisiete (\$10.977.527) pesos que será pagado dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (Fl. 36-38).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se

halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar<sup>1</sup>, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por el Secretario Técnico de la entidad, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2016, visible a folios 37 a 38 del expediente y soportada mediante la liquidación aportada para la convocada<sup>2</sup>, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la

<sup>1</sup> Según se evidencia en los poderes visibles a folios 23 y 25-26 del expediente.

<sup>2</sup> Como se evidencia a folios 18 y 19 del expediente.

Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS", y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *"como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias"*.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." *Negrillas del Despacho*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante, estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y

liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

Así lo ha sostenido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto se ha mantenido<sup>3</sup>, y principalmente en la reciente sentencia proferida por el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, el 25 de enero de 2017 dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, reiterando que:

"...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

Por su parte, el artículo 33 *ibídem* señaló:

*"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".*

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades."

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901.

"La prima por dependientes, entre otros beneficios, fue contemplada en el artículo 27 del Acuerdo 040/91. A su turno el artículo 33 del mismo estatuto estableció los beneficiarios, días de pago y los factores a tener en cuenta para su liquidación: (...)

Teniendo en cuenta que el sueldo básico de los afiliados a CORPORANÓNIMAS está compuesto no sólo por el salario puro y llano devengado por el empleado de la Superintendencia, sino también por la reserva especial del ahorro, que equivale al 65% de tal salario, es claro que cuando el artículo 33 del Acuerdo 040/91 establece que la prima por dependientes equivale al 15% del sueldo básico, debe entenderse que en dicho sueldo debe estar incluida la reserva especial del ahorro. Esto es así, pues, se repite, la reserva especial del ahorro hace parte de la asignación básica mensual, como lo ha concluido el Consejo de Estado."

Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda Expediente radicado N°. 11001333570120140014501.

"Ahora bien, la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago. (...)

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades."

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora **CONSUELO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.451.208, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación N°. 434199-2016 del 17 de noviembre de 2016, y celebrada el 14 de diciembre del mismo año, acordando finalmente, el reajuste, por el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2013 al 7 de marzo de 2016, por un valor total de diez millones novecientos setenta y siete mil quinientos veintisiete pesos M/CTE (\$10.977.527).

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 014  
de Hoy 05 MAY. 2017  
El Secretario: [Signature]



**JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD HOC**

Bogotá D.C., febrero de 2017 **04 MAY. 2017**

**Expediente:** 25000-23-25-000-2012-00176-00  
**Naturaleza:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILSON JAVIER MOLINA GUTIERREZ  
**Demandado:** LA NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

Procede el despacho en mención a estudiar la viabilidad sobre el conocimiento de la demanda presentada por el señor WILSON JAVIER MOLINA GUTIERREZ, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CONSIDERACIONES**

1. Que ante el impedimento invocado por la totalidad de los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en asocio con el señor Secretario General de la Corporación, se reunieron el 7 de julio de 2016, hora 4 p.m., para llevar a cabo la designación del Conjuez, previamente autorizados por la Sala Plena del Tribunal, según auto del 30 de septiembre de 2013, donde se aceptó el impedimento planteado por la mayoría de los jueces administrativos.
2. Que realizado el sorteo de la lista vigente de Conjueces de la Corporación, que se encuentran debidamente posesionados ante ese Tribunal, resultó electo el doctor RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO, a quien se designó como Juez Ad Hoc, en primera instancia para conocer y decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que acusa el proceso de la referencia.
3. Que habiéndose cumplido por la Secretaría General del Tribunal con las citaciones, informando a la persona del Conjuez sobre la designación, éste compareció ante la Presidencia del Tribunal

95

Administrativo a tomar posesión del cargo, y a su vez se le hizo entrega del expediente, identificado así:

|                    |                                                                                                     |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado de Origen: | 16 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, HOY 55 ADTIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA |
| Juez Titular:      | GISELLE CICERES GUERRA                                                                              |
| Demandante:        | WILSON JAVIER MOLINA GUTIERREZ                                                                      |
| Demandado:         | NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL                                                |
| Apoderado:         | CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA                                                                     |
| Radicado No:       | 25000232500020120017600                                                                             |
| Cuadernos:         | Original uno – 92 folios y dos traslados.                                                           |
| Estado actual:     | Para estudio de admisión.                                                                           |

4. Que de acuerdo con el inciso 2, del artículo 61, de la Ley 270 de 1996, los Conjueces designados para asuntos judiciales tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.
5. Que según las voces del artículo 217, de Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), en dicho canon se fijan los deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, y conflicto de intereses sobre las cuales responden disciplinariamente los conjueces de la Rama Judicial con relación a la función respecto de los casos en los cuales actúen.

Por lo anterior:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR**, a partir de la expedición del presente auto el conocimiento del proceso que acusa referencia, para lo cual se seguirán los procedimientos establecidos en la ley, con sujeción a los términos y demás aspectos en aras de garantizar el debido proceso, cuya jurisdicción y competencia en el presente caso, se ejercerá teniendo en cuenta los límites señalados por la constitución y la ley de manera transitoria para los conjueces, por ser particulares en ejercicio de función pública.

**SEGUNDO: ORDENAR**, que por Secretaria se comuniquen a la parte demandante, a su apoderado, Ministerio Público y demás intervinientes, exceptuando a la parte demandada, del contenido de éste proveído, para que una vez enterados asuman los roles correspondientes y oportunamente ejerciten sus derechos, frente al trámite de las futuras actuaciones judiciales que se realicen; esto debido a las alteraciones a que ha estado sometido en su trámite éste proceso por las razones ya conocidas.

96

**TERCERO: INFORMAR**, por Secretaria a los sujetos procesales e intervinientes, exceptuando a la parte demandada, que el presente proceso seguirá bajo la sustanciación, custodia, responsabilidad de los empleados administrativos del Juzgado 55 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, identificándose con los datos de la referencia adicionados con la expresión Juez Ad Hoc, por ser el Juzgado original que quedó a cargo del proceso, ante la supresión del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien tuvo asignado el negocio por reparto, toda vez que el impedimento sólo cobija al titular del despacho, por ser la persona que específicamente tiene a cargo la función judicial, el cual quedó relevado de la función al haber prosperado el impedimento y ante la designación del Juez Ad Hoc.

**CUARTO: LIBRAR**, por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar por escrito o haciendo uso de los medios electrónicos de la manera prevista en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**QUINTO:** Vencido el término de ejecutoria y cumplidas las órdenes impartidas, la Secretaria deberá devolver de inmediato el expediente al Despacho, para continuar con el trámite del proceso, dejando constancia del cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase



**RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO**  
Juez 55 Administrativo – Ad Hoc

RBCS



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 014  
de Hoy 03 MAY. 2017  
El Secretario: \_\_\_\_\_